



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Nº **0348-2021-MPH/GPEYT.**

Huancayo,

08 FEB 2021

VISTOS:

El Doc. 68941-2020, Exp. 51988-2020, de fecha 23 de diciembre del 2020, presentado por Ángel Lorenzo Gabriel Berraola, solicita Reconsideración contra la Resolución de Multa Nº 0395-2020-GPEYT., el INFORME Nº 065 - 2021-MPH/GPEYT/AL/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo Nº 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972, en su artículo Nº 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo Nº 248 de la Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa Nº 0395-2020-GPEYT, en la cual hace mención que; ya fue subsanada en estricto cumplimiento al artículo 20º de la Ordenanza Municipal Nº 548-MPH/CM, realizando la tasa administrativa, y el ingreso del expediente administrativo Nº 302063 de fecha 25 de agosto del 2020, mediante el cual se solicita la licencia de funcionamiento temporal, lo cual su despacho fácilmente puede corroborar en su archivo que administran. Consecuentemente se subsana la papeleta de infracción Nº 6083 de fecha 18 de agosto del 2020, en estricto cumplimiento al artículo 20º del RAISA, de esta forma configurándose el acto administrativo motivador de la resolución de multa en ejecutable, por los siguientes fundamentos.

Que, mediante Resolución de Multa Nº 0395-2020-GPEYT, de fecha 10 de setiembre del 2020, que recae de la PIA Nº 006083, impuesta con fecha el 18 de agosto del 2020, al establecimiento ubicado en Jr. Atahualpa Nº 345-stand-1N-06-Huancayo, se sanciona con el 15% de la UIT. "Por carecer de licencia de funcionamiento, de un establecimiento con un área económica hasta 100 m2".

Que, sobre análisis del expediente, se tiene que de acuerdo al artículo 21º de la Ordenanza Municipal Nº 548-MPH/CM, establece: "*si dentro del plazo fijado en el artículo anterior el presunto infractor no presentase sus descargos, podrá ejercer su derecho de defensa impugnando el valor formal, Resolución de Multa o Resolución de Sanción Complementaria con las prerrogativas señaladas en la Ley 27444*". tomando en cuenta lo mencionado y haber sido notificado válidamente el 23 de noviembre del 2020, se encontraría dentro del plazo que lo establece el artículo 218º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; por otro lado, de acuerdo al artículo 219º de la misma norma, el recurso de reconsideración que es materia de impugnación deberá sustentarse con nuevas pruebas, en ese sentido el recurrente ofrece como medios probatorios la Resolución





de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3095-2020-MPH/GPEyT, que declara FUNDADO y deja sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2127-2020-MPH/GPEyT, Licencia de funcionamiento N° 00831-2020, obtenida el 25 de agosto del 2020, para el establecimiento ubicado en Jr. Atahualpa N° 345-interior 06-Huancayo, encontrándose de esta forma dentro del plazo que lo establece la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM.

Que, de acuerdo al Art. 219, del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"*.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad"*.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar PROCEDENTE, el recurso de Reconsideración, incoado por Ángel Lorenzo Gabriel Bernaola, EN CONSECUENCIA déjese sin efecto la Resolución de Multa N° 0395-2020-GPEyT, y el acto que la género PIA N° 006083 de fecha 18 de agosto del 2020.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, y al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo – SATH

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

